

Resolución Ministerial

N° 107-2018-MC

Lima, 23 MAR. 2018

VISTO, el Informe N° 000264-2016-DDC-CUS/MC recepcionado el 22 de noviembre de 2016; y,

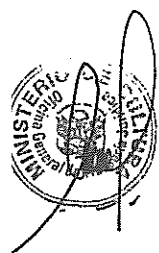
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 337/INC – Cusco de fecha 13 de agosto de 2010, la Dirección Regional del Instituto Nacional de Cultura de Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación Civil de Feudatarios y Posesionarios del Predio “Larapa Grande”, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los incisos e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN), al haber realizado apertura de zanjas para cimentaciones y construcción de muros de adobe para cercos perimetrales de varios lotes;

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 630/MC-Cusco de fecha 07 de diciembre de 2011, la Dirección Regional de Cultura de Cusco (ahora Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco) resolvió imponer sanción administrativa contra la Asociación Civil de Feudatarios y Posesionarios del Predio “Larapa Grande” (en adelante administrado) consistente en la demolición de todas las obras inconclusas que fueron materia del procedimiento administrativo sancionador;

Que, a través del Informe N° 000264-2016-DDC-CUS/MC recepcionado el 22 de noviembre de 2016, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, remitió a la Sede Central los actuados con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 630/MC-Cusco, adjuntando para tal efecto el Informe N° 1097-2016-OAJ-DDC-CUS/MC, la Opinión N° 258-2016-BAPD-OAJ-DDC-CUS/MC y el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, mediante escrito presentado el 30 de julio de 2012, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 630/MC-Cusco, alegando entre otros aspectos, lo siguiente: i) que la Dirección Regional de Cultura de Cusco no ha verificado el libro de actas de la Asociación, para constatar si hubo o no un acuerdo para efectuar el trabajo materia de sanción, con la finalidad de determinar la participación de la misma, ya que de conformidad a sus estatutos, todos los acuerdos tomados por ella, se dan a través de una Asamblea General, los mismos que quedan registrados en el mencionado libro; situación que no se ha producido, vulnerándose el principio de causalidad; ii) que se ha violado el principio de tipicidad conforme se evidencia de la Resolución materia de impugnación, al no citar el dispositivo en el que se encuentra regulada la supuesta infracción cometida; iii) que las construcciones realizadas no alteran el paisaje de los monumentos prehispánicos declarados como Patrimonio Cultural de la Nación, por cuanto se realizaron donde no existían construcciones



prehispánicas; iv) que debe aplicarse el principio de *Ne Bis In Idem*, por existir un pronunciamiento en sede fiscal sobre la materia, donde se dictó la disposición de archivo definitivo de fecha 08 de marzo de 2011;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

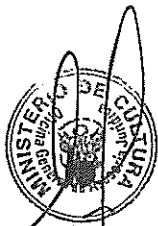
Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

Que, cabe señalar que el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, asimismo, el numeral 1.2. del citado artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y mediante el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2011, se aprobó su Reglamento de Organización y Funciones;

Que, hasta la entrada en vigencia del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, las funciones de los órganos de instrucción y sancionador en los procedimientos





Resolución Ministerial

N° 107-2018-MC

administrativos sancionadores, iniciados por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, correspondían a las Direcciones Regionales de Cultura del Instituto Nacional de Cultura, en las regiones, de conformidad con los artículos 20 y 23 del Reglamento general de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC del 23 de diciembre de 2004 y modificado por Resolución Directoral Nacional N° 632/INC del 21 de mayo de 2007;

Que, sin embargo, en virtud del inciso b) del artículo 68 y el inciso l) del artículo 67 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-MC, las funciones instructoras y sancionadoras en las infracciones administrativas contra el Patrimonio Cultural de la Nación, correspondían ser ejercidas por la Dirección de Control y Supervisión y la Dirección General de Fiscalización y Control y no por las Direcciones Regionales de Cultura;

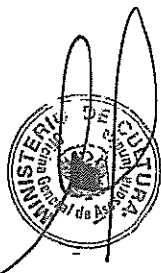
Que, en tal sentido, de la revisión de los actuados, se aprecia que al momento de emitirse la Resolución Directoral Regional N° 630/MC - Cusco del 07 de diciembre de 2011 la Dirección Regional de Cultura de Cusco carecía de competencia para expedir dicha Resolución, por la que se impuso sanción administrativa de demolición de todas las obras inconultas al administrado;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;

Que, el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG, establece que la competencia es un requisito de validez del acto administrativo, debiendo ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, en consecuencia, tomando en consideración el marco normativo expuesto precedentemente, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 630/MC - Cusco,



contraviene lo previsto en el precitado numeral 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG, por cuanto ha sido emitido por órgano incompetente, configurándose de ese modo un vicio del acto que acarrea su nulidad de pleno derecho, conforme a Ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, en tal sentido, corresponde declarar nulo el acto contenido en la Resolución Directoral Regional N° 630/MC - Cusco de fecha 07 de diciembre de 2011, por encontrarse incurso en supuesto de nulidad, previsto en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la presentación del descargo del administrado, a efectos que sea evaluado y resuelto por el órgano competente en la actualidad, tomando en consideración el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

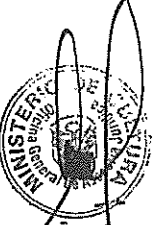
Que, teniendo en cuenta lo antes señalado, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos vertidos por la Asociación Civil de Feudatarios y Posesionarios "Larapa Grande" en el recurso de apelación interpuesto;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la Asociación Civil de Feudatarios y Posesionarios "Larapa Grande" contra la Resolución ficta que denegó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 630/MC – Cusco y en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 630/MC-Cusco de fecha 07 de diciembre de 2011, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.





Resolución Ministerial

Nº 107-2018-MC

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento hasta la presentación del descargo de la Asociación Civil de Feudatarios y Posesionarios del Predio "Larapa Grande", a efectos que sea evaluado y resuelto tomando en consideración el ordenamiento jurídico de la materia.

Artículo 3.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución Ministerial se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para las acciones que correspondan.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la Asociación Civil de Feudatarios y Posesionarios del Predio "Larapa Grande", a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, a la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa de Patrimonio Cultural y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines consiguientes.

Artículo 5.- Disponer que se adopten las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

.....
ALEJANDRO NEYRA
Ministro de Cultura

